

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-197-00

Obre en autos la contestación de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos (archivo 67). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

A fin de poder materializar lo ordenado en la sentencia y de acuerdo a lo normado en el artículo 509 del C.G.P. se corre traslado por tres (3) días a las partes de la aclaración de la experticia que rindió la auxiliar de la justicia (archivo 57).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003039 **2021-00395-02**

1. Frente a la solicitud de pruebas que formuló la parte apelante (archivo 15), la misma se deniega como quiera que las mismas no cumplen con las exigencias del artículo 327 del C.G.P.

Mírese que la documental que aspira sea tenida en cuenta (derechos de petición y contestación), no aplica para los numerales 3 y 4, con los que la impugnante pretende su incorporación, en tanto NO:

“3. ... versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. ... se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria”

Ya que, si bien las pruebas son posteriores, lo cierto es que ello, no encasilla que se esté ante las exigencias aludidas, amén que tampoco se indicaron las razones para catalogarlas así. Pero es que, además, se considera que con las pruebas aportadas en oportunidad, es posible decidir la instancia.

2. Vencido el término de que trata el inciso 3° del postulado 12 de la Ley 2213 de 2.022, regresen las diligencias al despacho para proveer de conformidad. Adviértase a las partes lo dispuesto en el parágrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00044-00

Agréguense en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes el trámite acreditado por la apoderada y la respuesta de la ORIP -archivos digitales 57 a 62-

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado proceda a para que aporte certificado de tradición del folio de matrícula 50S-485588, en el que se pueda verificar la inscripción de la presente demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado: 11001-31-03-044-2022-00150-00

Como quiera que se encuentran agotadas las ritualidades procesales de los cánones 291 y 292 del Estatuto Procesal, el despacho tiene por notificada a la demandada Pilar Guarín Latorre, del auto admisorio de la demanda, según dan cuenta las certificaciones del servicio postal autorizado obrantes al documental.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que la convocada a juicio en el término de traslado guardó silencio.

De la contestación de la demanda y del incidente de mejoras, se corre traslado a la parte actora por el término de 10 días, a la luz del postulado 412 del Rituario Procesal.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

REF: RADICADO 11001310304420220015000

DEMANDANTE: PEDRO ANGEL GUARIN PEREZ

DEMANDADO: CARMENZA GUARIN LATORRE

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

ANGELA PATRICIA DIAZ GONZALEZ, mayor de edad, identificada con C.C. 35.507.796 de Bogotá D.C. Abogado con T.P. 68750 del C.S.J. Domiciliada y residente en Bogotá D.C. Actuando en calidad de apoderada de CARMENZA GUARIN LATORRE, mayor de edad, identificada con C.C. 51.604.889 de Bogotá D.C. Domiciliada y residente en Bogotá D.C. Por medio del presente escrito en nombre y representación de mi poderdante allego ante su honorable despacho la contestación de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

EL PRIMERO- ES PARCIALMENTE CIERTO; Por cuanto la dirección actual del inmueble es CALLE 6B No 3ª-15.

EL SEGUNDO- ES CIERTO

EL TERCERO- ES CIERTO

EL CUARTO- ES CIERTO

EL QUINTO- ES CIERTO

EL SEXTO- NO ES CIERTO, EL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE PROCESO LA DEMANDADA CARMENZA GUARIN LATORRE NO LO ARRENDADO NI TOTAL NI PARCIALMENTE; EL INMUEBLE ES SOSTENIDO CON RECURSOS PROPIOS DE LA SEÑORA CARMENZA GUARIN LATORRE; JAMAS HUBO UN ACUERDO VERBAL ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADA RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL INMUEBLE, QUE LO PRUEBE.

AL SEPTIMO-NO ES CIERTO QUE LA MI PODERDANTE HAYA REALIZADO ACUERDO VERBAL CON EL DEMANDADO RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL INMUEBLE.

ES CIERTO QUE MI PODERDANTE PROMOVIO PROCESO DE PERTENENCIA, NO ES CIERTO QUE HAYA SIDO DE MALA FE.

AL OCTAVO- ES CIERTO

AL QUINTO- ES CIERTO NO SE HA PACTADO DIVISION MATERIAL.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA- SE ADMITE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA; SIEMPRE Y CUANDO SE RECONOZCAN LAS MEJORAS REALIZADAS POR MI PODERDANTE; DIRECCIÓN ACTUAL DEL INMUEBLE ES CALLE 6B No 3ª-15.

A LA SEGUNDA- NO SE ADMITE DEBE ANALIZARSE LOS CRITERIOS PONDERACIÓN REALIDAD QUE TUVO EN CUENTA LA PERITO PARA AVALUAR COMERCIALMENTE EL INMUEBLE, AL IGUAL QUE TENER EN CUENTA LA DEVALUCION MONETARIA QUE ESTA SUFRIENDO N UESTRA MONEDA ES DECIR EL PESO COLOMBIANO

A LA TERCERA- SE ADMITE ES LEGAL

A LA CUARTA- NO SE ADMITE EL OPONERSE A LA DEMANDA HACE PARTE DE JERCER EL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA, EN LO ATINENDE AL DERECHO DE DEFENSA Y EJERCER DICHO DERECHO DESDE NINGUN PUNTO DE VISTA SE PUEDE TILDAR DE TEMERIDAD Y QUE POE ELLO MI PODERDANTE DEBA SER CONDENADA EN COSTAS.

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS

De acuerdo a lo plasmado en el ARTICULO 412 DEL C.G.P. "El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206 y acompañara dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijara el valor de las mejoras."

ESPECIFICACIÓN DE LAS MEJORAS QUE RECLAMA LA DEMANDADA CARMENZA GUARIN LATORRE.
QUE SE RECONOZCAN Y PAGUEN POR LOS DEMAS COMUNEROS

MEJORAS REALIZADAS EN EL INMUEBLE

1. Reforma total de un apartamento que consta de tres habitaciones, un baño, sala comedor, cocina
2. Instalación de gas natural
3. Modificación o reforma de fachada
4. Instalaciones eléctricas
5. Reforma de las paredes de estructura de todo el inmueble, paredes laterales.
6. Construcción zona de lavandería
Área de fachada de 46.89 m²
Área abertura puerta de 5.95 m²
Área apertura ventana cantidad 2 de 1.65 m²

REFORZAMIENTO DE PAREDES DEL INMUEBLE

Se tumba parte de la pared que refuerza y se refuerza con malla se resana la pared para dejarla homogénea y se instala la malla, se fija sobre el muro y luego se prepara la pared con agua y luego se coloca la mezcla de arena, se empareja, se estuca y se pinta: para este reforzamiento se han revestido las paredes por ambas caras o lados para lo cual se tomaron medidas de base, lo cual se obtiene un área de metros cuadrados.

Tenemos reforzamiento de fachada toda completa mide 10.42 x 4.5 de alta, lo cual nos da 46.89 m², a lo cual se resta las medidas del garaje y ventanas y arroja un resultado de 39.29m²; en consecuencia tenemos que la fachada tiene una medida de 39.29M².

GARAJE

Son tres paredes internas contando la del pasillo de ingreso al inmueble estas son po una cara es decir las paredes divisorias con el inmueble colindante internas de doble cara o lado, una pared divisoria tiene 2 caras pues el reforzamiento se hizo de lado y lado, por cuanto las paredes no se tumbaron, sino que se reforzaron, por lo cual son cuatro paredes.

MEDIDAS DE CADA PARED 5.70 LARGO X 3.32 DE ALTO ESTO ES IGUAL A 18.35 M² X 4=73 M², ENTONCES EL GARAJE ES DE 73M².

Ahora la pared divisoria del garaje con el patio mide 8.31 mts lineales x 3.15 alto=26m²

PATIO

Dos paredes divisorias lineales las cuales miden

PARED 1- Mide 4.26 largo x 2.76 alto=11.76m²

PARED 2- Mide 8.60x2.76=2.76=23.7

TOTAL PATIO 35.46M².

APATAMENTO UBICADO AL INTERIOR O FONDO DEL INMUEBLE

Ingreso

Primera pared- medidas 6 mts x 2.76 alto=16.56m²

Segunda pared- 8.60x2.76=23.74 m².

Tercera pared divisoria costado 9x2.76=24.84m².

Cuarta pared- 1.50x2.76=4.14m²

Quinta pared- 7.96x2.76mts=22m²x2 (Poque se reforzaron por ambos lados)=44m²

Sexta pared exterior- 3.17 alto x 8.28=26m²

Septima pared- cocina- 4.40x 2.76 alto =12.14m²

SUMATORIA- 16.56M² +23.43M²+24.84 M² + 4.14 M² + 44 M² +26 M²+12.14 M²= 151.42 M²

APARTAMENTO SUMATORIA PAREDES DIVISORIAS: 151 METROS CUADRADOS

Tenemos reforzamiento de paredes de acuerdo como se ha explicado en lo anterior. Es de:

FACHADA: 39.29 METROS CUADRADOS

GARAJE: 73 METROS CUADRADOS

PATIO 35.46 METROS CUADRADOS

APARTAMENTO: 151 METROS CUADRADOS

TOTAL 298 METROS CUADRADOS

REFORZAMIENTO

FACHADA PARTE ALTA LADRILLO

Esta parte se levantó totalmente en ladrillo y se sacó volado de 0.38 mts

Entonces 0.38×10.42 de largo = 3.95 m² espacio es volado

Ahora en subida tenemos: $1 \text{ mts} \times 10.42 = 10.42 \text{ mts}^2$

TOTAL EN LADRILLO = 14.37 METROS CUADRADOS

CUBIERTAS

CUBIERTA APARTAMENTO

Tenemos cubiertas en driwall que se pusieron nuevas con las siguientes medidas

Paredes interiores

Una pared- de ancho 1.8 x 7 de largo = 12.6 metros cuadrados

Segunda pared- 1.18 x 7 largo = 8.26 metros cuadrados

Tercera pared- 1.18 ancho x 8.60 largo = 10.15 metros cuadrados

Ahora driwall pasillo del apartamento- 9 mts de largo x 99 centímetros = 8.91 metros cuadrados

SUMATORIA DRIWALL APARTAMENTO 31.01 METROS CUADRADOS EN DRIWALL.

CUBIERTA GARAJE Y PASILLO

Garaje en PVC, pasillo en driwall

PVC- 9.14 ancho o largo x 5.14 de fondo = 47 metros cuadrados

LUCES LED- SEIS (6) UNIDADES

Pasillo ingreso de todo el inmueble cubierta en driwall = 1.28 de ancho x 5.70 de fondo = 7.29 metros cuadrados

DRIWALL PASILLO INGRESO 7.29 METROS CUADRADOS

TENEMOS – 7029 M² DRIWALL pasillo ingreso principal inmueble más 31.01 metros cuadrados;
Apartamento total- 38.3 m² en driwall.

CUBIERTA GARAJE Y PASILLO

MATERIAL- TEJA COLONIAL

Se instala teja colonial en el techo de garaje y pasillo del inmueble principal, con soportes metálicos para el peso de las tejas; Tenemos teja colonial medidas de: 1042 mts de largo o frente x 7.79 mts = 81.17 metros cuadrados en teja.

Explicación: tenemos 7.41 de fondo fachada más un volado de 0.38 esto suma 7.79 de fondo.

MACHIBRE PINO

Está en la cubierta, el volado del patio e igualmente se observa en las fotos anexas

Medidas: $1 \times 10.42 = 10.42$

Área externa de las habitaciones, volado que da hacia el patio, cubriendo el área del corredor del patio: $9 \text{ mts} \times 1 \text{ mts} = 9 \text{ mts}$ - TOTAL MACHIBRE PINO – 19.42 METROS CUADRADOS.

ENCHAPES CERÁMICA

Tenemos enchape en todo el apartamento del fondo en cerámica, lo tenemos en pisos, paredes de la cocina, baño, paredes del baño, excepto una habitación que se encuentra el piso en laminado

MEDIDAS PISOS CERAMICA

Cocina- Pared enchapada en cerámica: 4.40×2.76 de alto = $12.14 \text{ m}^2 \times 2 = 24.28$

Enchape piso cocina: 2.43 ancho x 4 mts de largo = 9.72 m^2

Enchape sala y habitación principal: 8.64 de largo x 3.44 ancho= 29.72 m^2

Habitación segunda y comedor: 7 mts de largo x 3.68 de fondo= 25.76 m^2

Habitación con piso laminado: 2.2 mts largo x 3.7 ancho= 8.14 m^2

Baño: 3.23 largo x 3.80 ancho= 12.27 m^2

Baño altura en chape pared: 2057 alto x $3.80 = 9.77 \text{ m}^2$

TOTAL ENCHAPE METROS CUADRADOS 119. 66 METROS CUADRADOS

COCINA Y MESON

Meson en mármol con su soporte en cemento y enchapado en baldosa.

Meson mármol: $57 \times 179 = 4.50 \text{ m}^2$ en meson granito

POLLO O SOPORTE DEL MESON: 57×98.5 alto= 5.61 , construido en concreto y enchapado en cerámica: 5.61 metros cuadrados.

BAÑO

División en vidrio templado: medidas 2.3×1.83 alto

Closet baño: en madera medida 1×2.57 .

PUERTAS INTERNAS Y EXTERNAS

Puerta de garaje: medidas 2.48 ancho x 2.40 alto

Puertas apartamento

Puerta de ingreso medida 90 ancho x 2.3 alto, material aglomerado

2 puertas medidas 80 ancho x 2.3 alto

Puerta habitación principal medida 85 ancho x 2.05 alto

Puerta metálica medida 2.26 alto x 94 cm; ubicada para salir al patio

Puerta el reja metálica de 2.26 x 94 centímetros ancho ubicada como contra puerta de la puerta metálica que separa el patio de la cocina

VENTANAS

Dos ventanas metálicas ubicadas en la fachada con medidas de 1.74 de alto x 0.95 de ancho

LAVADERO

Lavadero en material de granito con su respectiva instalación

CABLEADO DE ELECTRICIDAD

Luces led- 8 unidades

VALOR DE LAS MEJORAS

Bajo la gravedad del juramento LAS MEJORAS SE AVALÚAN EN EL VALOR DE SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$62.915.288); Estimativo de acuerdo al dictamen pericial que se presenta en el cual se relacionan las mejoras y el valor estimado a las mismas.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1-Las escrituras públicas allegados con el escrito de la demanda. En el acápite de Anexos

2-EL DICTAMEN PERICIAL que describe la mejoras realizadas al inmueble del cual se pretende la división mediante venta en pública subasta y su valor, efectuado por LA AVALUADORA YAMILE HURTADO JIMENEZ, quien es técnico en la materia, debidamente inscrita en el registro abierto de avaluadores registro AVAL 24728787. Avalúo de fecha mayo 25 del año 2022.

Solicito se cite a INTERROGATORIO DE PARTE A:

PEDRO ANGEL GUARIN, identificado con C.C. 79.331.324, quien es el demandante, interrogatorio que será formulado por la suscrita en audiencia.

PRUEBA TESTIMONIAL

Solicito se cite a rendir testimonio a YAMILE HUETADO JIMENEZ, C.C 24.728.787 quien es la evaluadora que efectuó el informe pericial de mejoras, quien rendirá testimonio explicara el informe pericial rendido, las técnicas utilizadas, nos informara de su experiencia; quien puede ser citada , EN EL CORREO ELECTRONICO yamilehurtadojimenez65@gmail.com teléfono móvil 3118422266

NOTIFICACIONES

DEMANDADA- bioclasseestetica@gmail.com

APODERADA- correo electrónico dinamicaabogado@hotmail.com domicilio profesional en la cra 7 No 17-01, Of 427 de Bogotá D.C. TELEFONO MOVIL 3153467878.

ANEXOS

Poder

Dictamen pericial de descripción de mejoras y avalúo de las mismas

Del señor Juez

Atentamente



ANGELA PATRICIA DIAZ GONZALEZ
C.C. 35.507.796 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 68750 DEL C.S.J.

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

REF: RADICADO 11001310304420220015000
DEMANDANTE: PEDRO ANGEL GUARIN PEREZ
DEMANDADO: CARMENZA GUARIN LATORRE
ASUNTO: EXCEPCION PREVIA

ANGELA PATRICIA DIAZ GONZALEZ, mayor de edad, identificada con C.C. 35.507.796 de Bogotá D.C. Abogado con T.P. 68750 del C.S.J. Domiciliada y residente en Bogotá D.C. Actuando en calidad de apoderada de CARMENZA GUARIN LATORRE, mayor de edad, identificada con C.C. 51.604.889 de Bogotá D.C. Domiciliada y residente en Bogotá D.C. Por medio del presente escrito en nombre y representación de mi poderdante manifiesto lo siguiente:

INTERPONGO LA EXCEPCIÓN PREVIA DEL ARTÍCULO 100 NUMERAL 5 DEL C.G.P.

"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"

FUNDAMENTO FACTICO

El artículo 82 del C.G.P., nos enumera los requisitos de la demanda, el numeral 6 nos indica que se deben solicitar las pruebas que se harán valer dentro de la actuación;

Así las cosas de la lectura que se hace del escrito que contiene la demanda de la referencia no encontramos un acápite de pruebas que nos indique que pruebas hará valer el demandante dentro de la presente actuación.

Se encuentra un acápite de ANEXOS, en el cual hace una relación de documentos que aporta, pero no se sabe cuál es la finalidad acompañar dichos documentos a la demanda.

La norma es muy clara el numeral 5 del art 82 del C.G.P. Dice "La petición de las pruebas" se entiende que es un mandato expreso de la Ley "petición de las pruebas que se pretenden hacer valer"

En la demanda no encontramos que el demandante haga una petición expresa de la pruebas hacer valer dentro del proceso; en consecuencia por falta del cumplimiento de dicho requisito se configura la EXCEPCIÓN PREVIA planteada.

SOLICITUD

Solicito de manera atenta a su señoría declare que se configura la EXCEPCIÓN PREVIA ineptitud de la demanda por falta del cumplimiento de los requisitos formales, de acuerdo a lo expresado.

Del señor Juez

Atentamente



ANGELA PATRICIA DIAZ GONZALEZ
C.C. 35.507.796 DE BOGOTA D.C.
T.P. 68750 DEL C.S.J.

Señor
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

REF: 11001310304420220015000

CARMENZA GUARIN LATORRE, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada y residente en Bogotá D.C. Por medio del presente escrito otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a ANGELA PATRICIA DIAZ GONZALEZ, mayor de edad, identificada con C.C. 35.507.796 de Bogotá D.C. Abogado con T.P. 68750 del C.S.J. Para que en mi nombre y representación CONTESTE la demanda de la referencia y ejerza todos y cada uno de los actos tendientes a defender mis derechos Constitucionales y legales, instaure nulidades, recursos, asista a las audiencias, presente alegatos de conclusión etc.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar.

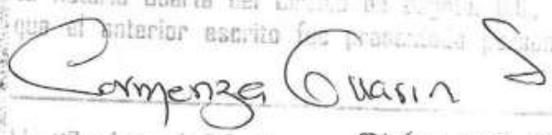
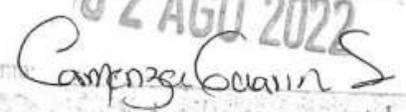
Del señor Juez

Atentamente


CARMENZA GUARIN LATORRE
C.C. 51.604.889 de Bogotá D.C.

ACEPTO

ANGELA PATRICIA DIAZ GONZALEZ
C.C. 35.507.796 DE BOGOTA D.C.
T.P. 68750 DEL C.S.J.
dinamicaabogado@hotmail.com
TEL 3153467878
Cra 7 No 17-01, OF 427 de Bogotá D.C.


Notaria 4
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PER
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENID
La Notaria Cuarta del Circuito de Bogotá D.C. ...
que el anterior escrito fue presentado por:

Identificada con la C.C. No. 51604889
quien declaró que la firma y fecha ... en el presente
documento son suyas y el ... el mismo es cierto.
Fecha: 02 AGO 2022
Firma: 
Notario: 
Notaria Cuarta de Bogotá D.C. - B. PELLERIN

N4

Notaria 4
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NIT.: 41.785.060-2



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO**

El Notario Cuarto (E) del Circuito de Bogotá, D.C., **Vidal Augusto Martínez Velásquez**,
que el anterior escrito fue presentado personalmente por

AUGUSTA PATRICIA DIAZ GONZALEZ

Identificado con la C.C. No. **35507796, T.P. 68750**

quien declara que la firma y huella que aparecen en el presente
documento son suyas y el contenido del mismo es correcto.

Fecha: **05 AGO 2022**

Firma: *Vidal Augusto Martínez Velásquez*



Vidal Augusto Martínez Velásquez
Notario Cuarto (E) de Bogotá, D.C.

Señor:

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

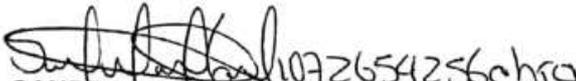
REF.: PODER ESPECIAL PROCESO DIVISORIO Y VENTA DE BIEN COMUN DE PEDRO ANGEL GUARIN PEREZ CONTRA SANDRA MILENA GUARIN MENDOZA Y OTROS.

SANDRA MILENA GUARIN MENDOZA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.072.654.256 expedida en chia obrando en mi propio nombre y representación, y como copropietario del inmueble ubicado en la CALLE QUINTA (CLL 5ª) NÚMERO TRES – OCHENTA Y UNO (3-81) ANTES, HOY CALLE SEIS "B" (CLL 6 B) NÚMERO TRES "A" – QUINCE (3 A – 15) CENTRO ORIENTE DE BOGOTÁ D.C con numero de matrícula inmobiliaria 50C-812918 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá Zona Centro, manifiesto ante su Despacho que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Doctor JHONAL ALEXANDER ASPRILLA LLOREDA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.405.377 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 330294 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y lleve hasta su terminación Proceso Declarativo Especial de División Material y/o Venta de Bien Común, en mi calidad de demandada y condición de copropietaria del referido inmueble

Mi apoderado queda facultado expresamente para presentar la demanda, solicitar sentencia anticipada, confesar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 77 del C. G. P.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Del señor Juez,


SANDRA MILENA GUARIN MENDOZA
C.C. No .1.072.654.256 de chia.

ACEPTO:


JHONAL ALEXANDER ASPRILLA LLOREDA
C.C. No. 1.018.405.377 de Bogotá D.C.
T.P. No.330294 del C.S. de la J.

Notaría 60 383-139d587d

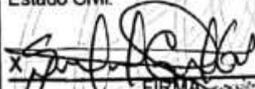
PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaría Sesenta del círculo de Bogotá, D.C. el día 2022-05-18 10:26:02 se presentó:
Dirigido a:

GUARIN MENDOZA SANDRA MILENA
quien se identifico con la C.C. 1072654256
y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.


Cod Verificación: chn77
www.notariaindia.com



FIRMA

HENRY CADENA FRANCO
NOTARIO 60 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



SEÑOR

**JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO MAYOR CUANTIA PROCESO DIVISION
MATERIAL Y VENTA DE BIEN COMUN DE PEDRO ANGEL GUARIN PEREZ
CONTRA SANDRA MILENA GUARIN MENDOZA Y OTROS.**

RADICADO: 11001310304420220015000

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

Respetado señor juez;

HENRY VELASQUEZ ORTIZ,

JHONAL ALEXANDER ASPRILLA LLOREDA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.405.377 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 330294 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Señora, **SANDRA MILENA GUARIN MENDOZA** persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.072.654.256 de Bogotá.

Según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por el señor **PEDRO ANGEL GUARIN PEREZ** por intermedio de su apoderado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de la siguiente manera.

FRENTE A LOS HECHOS

1. **PRIMERO.** Es cierto, pues la información que describe al predio coincide con lo que indica los documentos aportados sobre el bien objeto del litigio.
2. **SEGUNDO.** Es cierto, pues la información que describe al predio coincide con lo que indica los documentos aportados sobre el bien objeto del litigio.
3. **TERCERO.** Es cierto, pues la información que describe al predio coincide con lo que indica los documentos aportados sobre el bien objeto del litigio.
4. **CUARTO.** Es cierto, pues la información que describe al predio coincide con lo que indica los documentos aportados sobre el bien objeto del litigio.
5. **QUINTO.** Es cierto, pues la información que describe al predio coincide con lo que indica los documentos aportados sobre el bien objeto del litigio.
6. **SEXTO.** Es cierto según lo manifesté mi poderdante.

7. **SEPTIMO.** Es cierto, pues la información que describe al predio coincide con lo que indica los documentos aportados sobre el bien objeto del litigio.
8. **OCTAVO.** Es cierto, pues la información que describe al predio coincide con lo que indica los documentos aportados sobre el bien objeto del litigio.
9. **NOVENO.** Es cierto según lo manifestó mi poderdante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con respecto a las pretensiones de la demanda manifiesto lo siguiente:

1. No me opongo a ninguna de las pretensiones planteadas en la demanda.

EXCEPCIONES

En cuanto a los medios exceptivos, no propongo ninguna excepción ni previa, ni de mérito, por no observarla a la fecha; así mismo, me abstengo de proponer excepciones o de oponerme, pero de manera comedida le solicito al señor Juez, si es el caso de darse los elementos que lleguen a configurar alguna excepción de las que puedan prosperar de manera oficiosa, se le conceda prosperidad, a favor de la parte pasiva que aquí represento.

FUDAMENTOS DE DERECHO

Además de las normas citadas en los libelos anteriores, invoco como aplicable el artículo 96 del C.G. del P., los arts. 1374 y ss., del Código Civil y los arts. 406 al 418 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Como pruebas solicito se tengan en cuenta todos los documentos que se encuentran dentro del proceso, los cuales fueron aportados por la parte del demandante y las demás que oficiosamente el despacho considere procedentes y pertinentes.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Estimo la cuantía de este negocio en una suma mayor de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1455'125.000), por lo cual es usted Señor Juez competente para conocer de este litigio y por la vecindad de las partes.

ANEXO

Poder debidamente otorgado por mi representada.

NOTIFICACIONES

1. Mi representada la señora SANDRA MILENA GUARIN MENDOZA, recibe comunicaciones y notificaciones en la CARRERA 18 # 186 - 55 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico guarin.sandra@gmail.com al número de celular 3186832019.
2. El suscrito recibe comunicaciones y notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Calle 183 no. 11 - 55 bloque 61 apto CONJUNTO HABITACIONAL SAN ANTONIO NORTE Bogotá D.C., al número móvil o WhatsApp 3212879719 o al correo electrónico jhonalasprilla4103@gmail.com.

Del Señor Juez, Atentamente;



JHONAL ALEXANDER ASPRILLA LLOREDA
C.C. No. 1.018.405.377 de Bogotá D.C.
T.P. No.330294 del C.S. de la J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00166- 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá, el pasado 20 de febrero hogaño -archivo digital 06 cuaderno 02-.

Secretaría, de cumplimiento a lo ordenado en proveído de calenda 04 de mayo de 2.022 -archivo digital 17- y remita el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales -reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Administrativos de esta ciudad

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00178- 00.

Debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble 50N-20195844 -archivo digital 38- se ordena su secuestro para la cual, por considerarse necesario, se comisiona al Inspector de Policía, a la Alcaldía Local de la zona respectiva (Ley 2030 de 2.020) y/o a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para que se practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Secretaría, proceda de conformidad.

Atendiendo las manifestaciones realizadas por la actora por secretaria, requiérase a la ORIP – Zona Norte para que acorde con la orden emitida en proveídos de calenda 11 de julio y 15 de noviembre de 2.022 – archivos digitales 09 y 28-, proceda a registrar la medida de embargo haciendo prevalecer la garantía hipotecaria, acorde con lo establecido en el postulado 468 del Estatuto Procesal de los siguientes inmuebles:

- 50N-20746970 la cesión realizada de Bancolombia S.A. a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
- 50N-20746817 la cesión realizada de Bancolombia S.A. a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00302**- 00.

Incorpórese en autos el depósito judicial por el valor estimado que por indemnización de perjuicios se calcula en el libelo -archivo digital 14-.

Se requiere a la parte actora para que realice los trámites necesarios a fin de integrar el contradictorio.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00409-00

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que mediante auto del 10 de noviembre de 2022 (archivo 24) se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

2. La parte ejecutada se notificó conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 (archivos 26 y 27), sin que dentro de la oportunidad formularan excepciones.

3. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la parte ejecutada resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 10 de noviembre de 2022 el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. - Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO. - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'500.000.oo. Liquídense.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00488-00 –medidas cautelares-.

A fin de resolver la censura formulada –archivo digital 37- contra el auto adiado 15 de diciembre de 2022 –archivo digital 24-, y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse el proveído atacado.

En efecto, las manifestaciones expuestas en la réplica se resumen en que, en criterio del apoderado de los demandados Yolán Moreno Romero y Conecol S.A., la cautela decretada corresponde a la *innominada* de que trata el literal C del ordinal 1° del postulado 590 del Estatuto Procesal, no obstante, el numeral 2° de la citada decisión ordenó la inscripción de la demanda, medida cobijada en el literal A de la citada norma y el numeral 3° de la providencia negó el decreto de la medida previa *innominada* consistente en emitir *orden de suspensión de obras, construcciones, edificaciones y cualquier otra modificación*, sobre los predios báculo de la acción y sobre los cuales valga repetir, se decretó la inscripción de la demanda.

En estos términos y bajo estos breves argumentos se mantendrá la decisión,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

1. Mantener el auto calendarado 13 de diciembre de 2.021 -archivo digital 28-.

2. Conceder el recurso de apelación propuesto, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con lo dispuesto en los cánones 298 y 321 del Estatuto Procesal.

Secretaría, proceda de conformidad

Notifíquese (4),

La Juez,

Payan

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00488**- 00. -cuaderno principal-

Atendiendo la actuación surtida en el presente asunto, este despacho,

Dispone,

Primero: Por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 8° de la Ley 2213 de 2.022, se tienen por notificados a los demandados **JOSÉ FAURICIO VERA RÍOS, YOLAN MORENO ROMERO** y **CONSTRUCCIONES Y ECOLOGIA COLOMBIA S.A-CONECOL** -archivos digitales 32 a 35--

Segundo: Se reconoce al abogado Jaime Eduardo Bravo Contreras, como apoderado judicial de los demandados Yolán Moreno Romero y Construcciones y Ecología Colombia S.A-CONECOL -archivo digital 39-; al abogado Jonathan Javier Jiménez Quitián, como apoderado judicial del demandado José Fauricio Vera Ríos -archivo digital 49-, en los términos y para los efectos de los poderes que les fueron conferidos.

Tercero: Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que José Fauricio Vera Ríos, Yolán Moreno Romero y Construcciones y Ecología Colombia S.A-CONECOL, dieron contestación a la demanda y presentaron excepciones -archivos digitales 43 a 52--

Cuarto: Se requiere a los abogados para que acrediten la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Quinto: Sobre las manifestaciones realizadas por los convocados y el apoderado de la actora sobre las obras, construcciones, edificaciones o modificaciones que se estén realizando en los predios sobre los cuales gira el presente litigio y con el fin de recabar si se dan los requisitos exigidos para el decreto de la medida cautelar innominada cuya petición se reiteró -archivos digitales 41 y 63-, se requiere al togado que representa los intereses de Yolán Moreno Romero y Construcciones y Ecología Colombia S.A-CONECOL, para que informe a este estrado *en caso tal de estarse ejecutando* que clase de intervenciones se están realizando en los bienes inmuebles..

Sexto: Para los fines procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el togado que representa los intereses de la parte actora recorrió los medios exceptivos propuestos por su contraparte –archivos digitales 53 a 57-.

Séptimo: Incorpórese al legajo las respuestas emitidas por la ORIP de Villavicencio –archivo digital 60- y los certificados arrimados por el apoderado de la actora con la inscripción de la demanda en los FMI –archivos digitales 63 a 65-.

Octavo: Se niega el secuestro de los bienes inmuebles –archivo digital 66-, adviértase que dicha medida es procedente cuando se obtiene sentencia favorable¹.

Noveno: Una vez se integre el contradictorio, se continuará el trámite de rigor.

Notifíquese, (4)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 2° literal a del canon 590 del Estatuto Procesal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., VEINTE (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00488-00 -excepciones previas-

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que los demandados Yolán Moreno Romero, Conecol y José Fauricio Vera Ríos, presentaron excepciones previas, a las cuales se les dará trámite una vez se integre la litis.

NOTIFÍQUESE (4)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00488**- 00 -Llamamiento en garantía-

Admitir el llamamiento en garantía propuesto por **JOSÉ FAURICIO VERA RÍOS** en contra de:

- **MYRIAM FRANCESA FONSECA ÁLVARES**
- **JUAN SEBASTIÁN VERA VELANDIA**

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días a los llamados en garantía.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Secretaria controle el término de que trata el artículo 66 C.G.P.

Se reconoce personería al abogado Jonathan Javier Jiménez Quitian, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (4),

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-00007-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G. del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente **2023-072**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se RECHAZA la anterior demanda.

No se ordena devolución de demanda y anexos ante la presentación virtual de la misma.

Déjense las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente **2023-083**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se RECHAZA la anterior demanda.

No se ordena devolución de demanda y anexos ante la presentación virtual de la misma.

Déjense las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00126-00.

Atendiendo el escrito de subsanación presentado -archivos digitales 09 a 17-, entra el Despacho a proveer sobre la orden de pago pretendida concluyendo que esta no puede ser proferida, como quiera que con la demanda no se aportaron documentos que reúnan los requisitos previstos por el postulado 422 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que para perseguir ejecutivamente una obligación, la misma debe cumplir, entre otros parámetros, la condición de ser actualmente exigible, ser clara y expresa sin que de los instrumentos adosados se pueda concluir ello.

En efecto, surgen varias particularidades que impiden edificar el título ejecutivo en la forma pretendida, a saber:

Si bien se relaciona el pagaré como báculo de la acción, debe tenerse en cuenta que en éste se acordó entre otros que los pagos se realizarían “*de acuerdo a la forma de pago estipulada en el contrato suscritos (SIC) entre las partes, en la ciudad de Bogotá; previo el cumplimiento del objetivo que es la ADJUDICACIÓN del contrato resultante de la convocatoria pública N°022 de 2.021 (...), aclarando que el pago es una ASESORÍA y acompañamiento técnico e integral en la ejecución del mismo (...)*”¹ (negrilla y subrayado propios).

Ahora, el contrato de Asesoría N°03-2021, en su cláusula cuarta, establece lo siguiente:

-folio 13 archivo digital 01-

notaria para el cumplimiento del presente acuerdo). **CLÁUSULA CUARTA.- CONTRAPRESTACIÓN Y FORMA DE PAGO:** A título de contraprestación EL PROPONENTE reconocerá a favor de EL ASESOR, una suma igual AL 5% del valor total del proceso y que corresponden a \$ SETECIENTOS VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 721.842.576.00), **PARÁGRAFO PRIMERO:** El asesoramiento se pagará de la siguiente manera: 5 a 10 días posterior a la firma del contrato, CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), un segundo pago por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), un tercer pago por valor de CIENTO SESENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTI Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$160.921.288); y el 50% restante que es de: TRESCIENTOS SESENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUNMIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$360.921.288), se hará en cuatro (4) pagos iguales y de acuerdo a los pagos recibidos por la fiducia y los avances de la ejecución del contrato, se pagara de acuerdo a los pagos hechos por la entidad y gestionados por el asesor, dichos pagos deberán hacerse máximo cinco (5) días después del desembolso de la entidad al Consorcio, **PARÁGRAFO SEGUNDO:** La contraprestación acá pactada

Bajo ese cariz, resulta evidente que se condicionó la exigibilidad de los pagos a los desembolsos que hiciera la Fiducia, que fueren gestionados por el asesor y a los avances de la ejecución del contrato, además se limitó que esas obligaciones debían ser canceladas 05 días después que egresaran los rubros de la Fiduciaria al Consorcio.

¹ Archivo digital 04

De lo aportado se puede colegir que sólo se acreditó el cumplimiento de las condiciones impuestas para la primera cuota la cual no hace parte de la ejecución pedida en tanto de lo dicho en el líbello se entiende que ésta ya se canceló, entonces, para el pago de las cuotas ii) a vii)² el promotor de la acción debía acreditar:

1.- El desembolso de la Fiducia, que para el presente asunto se remitió un solo desembolso por \$2.862'615.158,71 –folios 63 a 65 del archivo digital 09-.

2.- Que los pagos fueron gestionados por el asesor y

3.- Los avances de la ejecución del contrato.

En virtud de lo anterior, el título complejo también se encontraba compuesto por los citados instrumentos, los cuales se echan de menos y que del contenido del contrato, se puede evidenciar que estos pagos se iban a realizar hasta la culminación del mismo, puesto que la redacción del acuerdo de voluntades es ambiguo y no se especificó en ningún aparte del convenio que la exigibilidad de la totalidad de los rubros podría efectuarse al cumplimiento o entrega del primer avance monetario por parte de la Fiduciaria a la Unión Temporal, haciendo caso omiso de los demás requerimientos concertados.

Acorde con lo anterior, debe decirse que el único pago acreditado por parte de la Fiduciaria a la Unión Temporal demandada no es suficiente, ni siquiera para librar la orden de pago por el saldo de \$10'000.000 correspondientes a la cuota ii), al no haber remitido aquella documental que dé cuenta de la gestión del asesor y los avances de la ejecución, requisitos *sine qua non*, para la exigibilidad del *título complejo*.

En consecuencia, se DENIEGA la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

La Juez ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

² **Cuotas pactadas en el Contrato de Asesoría:**

i) \$50'000.000 de 05 a 10 días posterior a la firma del contrato.
ii) \$150'000.000
iii) \$160'921.288
iv) \$90'230.322
v) \$90'230.322
vi) \$90'230.322
vii) \$90'230.322

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00136-00.

Atendiendo el escrito de subsanación presentado -archivo digital 06-, entra el Despacho a proveer sobre la orden de pago pretendida concluyendo que ésta no puede ser proferida, como quiera que con la demanda no se aportaron documentos que reúnan los requisitos previstos por el postulado 422 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que para perseguir ejecutivamente una obligación, la misma debe cumplir, entre otros parámetros, la condición de ser actualmente exigible, ser clara y expresa sin que de los instrumentos adosados se pueda concluir ello.

En efecto, surgen varias particularidades que impiden edificar el título ejecutivo en la forma pretendida, a saber:

Si bien se relaciona el contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia privada No. SC-002-19 de fecha 1° de febrero de 2019 y su correspondiente otro sí como báculo de la acción, debe tenerse en cuenta que en este se acordó en la cláusula quinta, que el valor del contrato se pagaría en instalamentos condicionado a la presentación de una factura por cada mes que se prestara el servicio.

En virtud de lo anterior, el título complejo también se encuentra compuesto por las facturas que soporten el valor pretendido, y si bien sólo se presentó una factura, correspondiente al servicio del mes de enero de 2.023, este título valor no cumple con todos los requisitos legales previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, la Resolución 0085 de 2.022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIAN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2.020.

Nótese que el documento que presta mérito ejecutivo es la certificación¹ de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad, de que trata el parágrafo 2° del canon artículo 2.2.2.53.14 el Decreto 1154 de 2.020, reglamentada en la citada Resolución 0085 de 2.022, la cual se echa de menos.

En consecuencia, se DENIEGA la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

¹ Ordinal 9 postulado 2° Resolución 0085 de 2.020. Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como Título Valor que circula en el territorio nacional Es el documento electrónico que contiene la trazabilidad de los eventos asociados a una factura electrónica de venta como título valor, que han sido objeto de inscripción y que es generada por el Sistema de Facturación Electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, funcionalidad RADIAN.

La Juez,

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font with some ink bleed-through or smudges.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ